

Índice

BOLETINES OFICIALES



DOGC NÚM 8567 de 21/12/2021

CATALUNYA. Nul·litat del Reglament de l'impost sobre begudes ensucrades envasades. EDICTE de 13 de desembre de 2021, pel qual es fa pública la Sentència de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya dictada en el recurs contenciós administratiu núm. 515/2017

[\[PÁG. 2\]](#)



Consulta de la DGT

IRPF.EXENCIÓN POR TRANSMISIÓN DE VIVIENDA POR MAYORES DE 65 AÑOS. Es en la fecha de la escritura de venta cuando el transmitente debe tener 65 años y no después aunque sea dentro del mismo año.

[\[PÁG. 3\]](#)

IVA/IRPF. Abogada que asume la defensa de una compañera en un procedimiento laboral: incidencia en IRPF e IVA. Estará sujeto a IVA (a no ser que sea asistencia jurídica gratuita) y deberá valorarse en renta por su valor normal de mercado.

[\[PÁG. 4\]](#)



Resolución del TEAC

LGT. Entrada en domicilio no protegido constitucionalmente, por funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando. No necesidad de la autorización administrativa del 142.2, párrafo segundo LGT 58/2003.

[\[PÁG. 5\]](#)

Notificaciones electrónicas practicadas por la AEAT. Notificación a través de la dirección electrónica habilitada Aviso indicativo del acto a notificar.

[\[PÁG. 5\]](#)

BOLETINES OFICIALES



DOGC NÚM 8567 de 21/12/2021

CATALUNYA. Nul·litat del Reglament de l'impost sobre begudes ensucrades envasades. EDICTE de 13 de desembre de 2021, pel qual es fa pública la Sentència de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya dictada en el recurs contenciós administratiu núm. 515/2017

La Secció Segona de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, **en data 28 de juny de 2019**, ha dictat sentència en el recurs contenciós administratiu (recurs ordinari) número 515/2017, interposat per Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución ("ANGED"), Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados ("ACES"), Asociación Española de Distribuidores de autoservicios y Supermercados ("ASEDAS"), Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas ("FIAB"), Asociación Española de Codificación Comercial ("AECOC") i Asociación Empresarial de Marcas de Restauración y Asociación Promarca ("PROMARCA"), contra el Decret 73/2017, de 20 de juny, pel qual s'aprova el Reglament de l'impost sobre begudes ensucrades envasades.

La part dispositiva de la Sentència esmentada, traduïda literalment, estableix:

"1. Estimar el recurs contenciós administratiu, interposat per Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución ("ANGED"), Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados ("ACES"), Asociación Española de Distribuidores de autoservicios y Supermercados ("ASEDAS"), Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas ("FIAB"), Asociación Española de Codificación Comercial ("AECOC") i Asociación Empresarial de Marcas de Restauración y Asociación Promarca ("PROMARCA"), contra el Decret 73/2017 de 20 de juny pel qual s'aprova el Reglament de l'impost sobre begudes ensucrades envasades, declarant la nul·litat del mateix.

2. Imposar a la part demandada les costes del present procediment."

Atès el que disposen els articles 72.2, 104.1 i 107.2 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, resolc donar publicitat a la part dispositiva de la Sentència esmentada per a coneixement general.

Barcelona, 13 de desembre de 2021

La Sentència número 588, de 28 de juny de 2019, del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, va anul·lar el Decret 73/2017 esmentat en considerar que s'havia produït un defecte formal en la tramitació. Sense perjudici que s'impugni la Sentència davant del Tribunal Suprem, el pronunciament judicial no afecta la vigència de l'impost, per la qual cosa, ateses les regles contingudes en la Llei 5/2017, de 28 de març (art. 77), el tribut es continua meritant, i això comporta que els contribuents i substituïts hagin de continuar aplicant l'impost.

El Decret llei 13/2019 reproduceix –en part– el contingut del Reglament anul·lat, de manera que conté els mateixos articles 3 i següents i la disposició transitòria. D'una banda, es mantenen els articles 3 i 4 (ara 1 i 2) que se centren a complementar els conceptes de beguda envasada i de distribuïdor. D'una altra, l'actual article 3 reproduceix l'article 5 del Reglament anul·lat, que incorporava regles que concretaven el procés de càlcul de la quota a l'efecte de l'autoliquidació de l'impost (així, d'una banda, preveu que, en cas que l'obligat tributari sigui el substituït del contribuent, aquest ha de determinar la base imposable per diferència entre la quantitat neta de beguda venuda minorada per la quantitat de beguda retornada pel contribuent; i d'una altra, quant al tipus de gravamen de determinades begudes, especifica que només s'ha de considerar el contingut de sucres afegits o, en el cas de preparats solubles i xarops, el que resulta un cop reconstituïda la beguda per al seu consum). Els articles 4, 5 i 6 del Decret llei recullen, al seu torn, el contingut dels articles 6, 7 i 8 del Reglament, referits al període de liquidació, termini i forma de presentació i ingrés de l'autoliquidació; obligacions formals dels obligats tributaris i l'òrgan competent per a la gestió, recaptació i inspecció del tribut, respectivament.

Així, el Decret llei manté, a l'article 4, que el període de liquidació de l'IBEE coincideix amb el trimestre natural i que la presentació i l'ingrés de l'autoliquidació corresponen a cada període de liquidació s'ha d'efectuar entre els dies 1 i 20 del mes següent a la finalització del període de liquidació.

Per tant, entre els dies 1 i 20 d'octubre del 2019, s'ha de dur a terme la presentació de l'autoliquidació corresponent al tercer trimestre del 2019, per via telemàtica, a la seu electrònica de l'Agència Tributària de Catalunya.

Es manté, així mateix, l'obligació formal per als obligats tributaris de presentar a l'Agència Tributària de Catalunya una declaració informativa anual en els termes que estableix el Decret llei 13/2019 aprovat.



Consulta de la DGT

IRPF.EXENCIÓN POR TRANSMISIÓN DE VIVIENDA POR MAYORES DE 65 AÑOS. Es en la fecha de la escritura de venta cuando el transmitente debe tener 65 años y no después aunque sea dentro del mismo año.

RESUMEN:

Fecha: 22/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2545_21 de 20/10/2021](#)

HECHOS:

El consultante ha enajenado su vivienda habitual cumpliendo los 65 años de edad en los meses posteriores a la formalización de la escritura de venta.

Si puede acogerse a la exención por transmisión de vivienda habitual por persona mayor de 65 años.

La DGT:

El artículo 33.4.b) de la LIRPF, establece que estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto *“con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia”*.

El concepto de vivienda habitual se recoge en la disposición adicional vigésima tercera de la LIRPF y, en su desarrollo, en el artículo 41 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en adelante RIRPF, que dispone lo siguiente:

“1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

(...).

Si se dieran ambas circunstancias, que la vivienda que se transmite sea la vivienda habitual del contribuyente en los términos anteriormente indicados y tratarse de una persona mayor de 65 años o en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, resultaría de aplicación la exención regulada en la letra b) del artículo 33.4 de la LIRPF respecto de la ganancia patrimonial que, en su caso, se hubiera derivado de la transmisión de la vivienda.

En consecuencia, en el caso consultado, dado que en el momento en el que se produce la venta de la referida vivienda el consultante no ha cumplido los 65 años, no podrá aplicar la exención prevista en el artículo 33.4.b) de la LIRPF respecto de la ganancia patrimonial que, en su caso, se derive de la transmisión de la vivienda habitual.

Finalmente resta por indicar que, al tratarse de la transmisión de un elemento patrimonial, la ganancia patrimonial que se genere se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.



Consulta de la DGT

IVA/IRPF. Abogada que asume la defensa de una compañera en un procedimiento laboral: incidencia en IRPF e IVA. Estará sujeto a IVA (a no ser que sea asistencia jurídica gratuita) y deberá valorarse en renta por su valor normal de mercado.

RESUMEN:

Fecha: 22/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2538_21 de 20/10/2021](#)

En IVA:

- **En el caso de asistencia jurídica gratuita:** los servicios prestados por la consultante a un beneficiario de la asistencia jurídica gratuita en el marco de lo dispuesto en la Ley 1/1996 anteriormente citada **estarán no sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.**
- **En caso contrario,** esto es, si los servicios prestados por la consultante realizados a título gratuito no se encuadran dentro de la asistencia jurídica gratuita en los términos anteriormente señalados de la presente contestación, tales servicios prestados por aquella **estarán sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

En IRPF:

El artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29) recoge las reglas generales de cálculo del rendimiento neto de actividades económicas, reglas entre las que procede referir aquí —pues es el objeto de la consulta— la que se establece en su apartado 4:

“Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último”.

Conforme con esta configuración normativa, la prestación de forma gratuita del servicio de defensa jurídica por la consultante a una compañera haría operativa la regla anterior, por lo que **dicha prestación gratuita deberá valorarse por su valor normal en el mercado**, a efectos de su inclusión con los demás rendimientos de la actividad profesional de abogacía que viene desarrollando.



Resolución del TEAC

LGT. Entrada en domicilio no protegido constitucionalmente, por funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando. No necesidad de la autorización administrativa del 142.2, párrafo segundo LGT 58/2003.

RESUMEN:

Fecha: 22/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/11/2021](#)

Criterio:

La entrada en establecimientos o lugares que no constituyan domicilio constitucionalmente protegido, por autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes está encomendada la persecución y el descubrimiento del contrabando, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y 20.2.b) del Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, no precisa la autorización escrita de la autoridad administrativa prevista en el artículo 142.2, párrafo segundo, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el supuesto de que la persona bajo cuya custodia se encuentren se oponga a su entrada.

Unificación de criterio.

Notificaciones electrónicas practicadas por la AEAT. Notificación a través de la dirección electrónica habilitada Aviso indicativo del acto a notificar.

RESUMEN:

Fecha: 22/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 15/11/2021](#)

Criterio:

La certificación emitida por la AEAT de la notificación de un acto a través de la dirección electrónica habilitada en los términos del artículo 6.5 del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, constituye documento suficiente para acreditar válidamente las notificaciones electrónicas practicadas por aquélla.

Resultando el prestador del servicio de dirección electrónica habilitada obligado a mantener un registro de eventos de las notificaciones que ha de incluir, entre otra información, la descripción del contenido de éstas, y siendo él quien facilita a la AEAT los programas informáticos para el funcionamiento del sistema de notificación, su aceptación de las órdenes de notificación de la AEAT implica que se ha cumplimentado por ésta en dichos programas la identificación-descripción del acto a notificar.

La certificación emitida por la AEAT de la notificación de un acto a través de la dirección electrónica habilitada se genera de forma automatizada a partir de la información suministrada por vía electrónica por el prestador del servicio, debiendo figurar en ella la denominación o identificación del acto notificado, que es la misma que en su día la AEAT facilitó al propio prestador del servicio y éste utilizó en el aviso que puso a disposición del destinatario en el buzón asociado a su dirección electrónica habilitada.

Unificación de criterio.